



Anteproyecto de Ley por la que se modifican la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Antecedentes

El Derecho del Patrimonio Histórico ha seguido en nuestro país una evolución similar a la del resto del ordenamiento, pasando de su existencia apenas testimonial en el Siglo XIX a la aprobación de grandes leyes en el pasado siglo que han permanecido vigentes durante décadas, para derivar en una normativa actual particularmente amplia, compleja y diversificada, que lleva a concluir que la protección del Patrimonio Histórico se encuentra regulada en España de manera satisfactoria en relación con los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno.

Como es sabido, tras la Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional, se aprobó la actual ley en vigor, la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Ésta, por su parte, daba respuesta a los nuevos desafíos en materia de Patrimonio Histórico, y en su preámbulo ya señalaba su deuda con la regulación de 1933, como desarrollo del artículo 149.1.28.^a de la Constitución Española de 1978, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la “defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas”. Era indispensable, por tanto, una norma que regulase los principios políticos comunes y los conceptos jurídicos básicos sobre la materia, y a ello se consagró la norma de 1985; comenzando por definir de forma concreta lo que debía entenderse por Patrimonio Histórico, las diversas categorías de protección a las que podrían adscribirse los bienes que cumpliesen con unas condiciones tasadas, y las facultades de declaración de dichas categorías. La ley, asimismo, insistió en



la idea del disfrute de los bienes, entendiéndolo como el acceso a la cultura en tanto “camino seguro a la libertad de los pueblos”.

La ley de 1985 fue concebida como norma de “tratamiento general”, entendiéndose, al compás de la doctrina del Tribunal Constitucional, que la integración de la materia relativa al Patrimonio Histórico-artístico en la más amplia que se refiere a la cultura permitía hallar fundamento a la potestad del Estado para legislar sobre aquélla, no sólo en el área de preservación del Patrimonio Cultural común, sino también en aquello “que precise de tratamientos generales o que haga menester es acción pública cuando los fines culturales no pudieran lograrse desde otras instancias” (Sentencia núm. 49/1984, de 5 de abril). La ley, por tanto, pretendía ofrecer una regulación general de una materia necesitada de ello, perfilando un conjunto de líneas maestras que no impidían que, a su vez, las Comunidades Autónomas pudieran dictar sus regulaciones específicas sobre la misma materia, estableciendo, por ejemplo, definiciones unitarias.

La norma encontraba también su fundamento constitucional en el necesario desarrollo del mandato dirigido al Estado de promover la puesta en valor de la cultura común, contenido en el artículo 149.2 de la Constitución Española, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a las Comunidades Autónomas; así como en la necesidad de facilitar “la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas”. Naturalmente, la potestad del Estado siguió abarcando la acción protectora de estos bienes a través de su defensa frente a la expoliación y la exportación, a pesar la singular idiosincrasia de éstos.

II

Necesidad de actualización y modificación

La Ley 16/1985, de 25 de junio, tiene en la actualidad más de 35 años, y se ha reformado de forma mínima en diversas ocasiones, sin que esas reformas abordasen contenidos esenciales de la norma. El simple paso de décadas en el caso de una ley ya genera la evidencia de un análisis y actualización, y así, basta con una lectura del ya citado preámbulo de la norma para comprobar que está elaborada en una coyuntura histórica y política algo distinta de la España de hoy. Para empezar, fue promulgada en el marco de un Estado de carácter eminentemente centralizado. Hoy, sin embargo, la ley convive en un espacio legislativo en el que todas las Comunidades Autónomas han aprobado su propia normativa, algunas hasta en dos ocasiones, superando en total las cincuenta leyes. Es por ello por lo que la función de la ley estatal no puede ser necesariamente la misma que en



1985, al coexistir con toda una pluralidad de disposiciones en un modelo de organización territorial más desarrollado y diferente.

Además, varias razones y circunstancias han contribuido a la necesidad de revisar una ley cuya modificación no había sido abordada todavía con ambición y vocación real de actualización.

Los bienes culturales enfrentan nuevas situaciones y escenarios, propiciados por la aparición de circunstancias y amenazas insospechadas para el patrimonio cultural, que generan nuevas exigencias de conservación. Ya no se trata de preservar bienes culturales aislados o en un entorno restringido, sino que deben considerarse afectaciones de otras magnitudes sobre ellos, en el marco de territorios fuertemente antropizados y en contextos más complejos e integrales. Los riesgos que empiezan a aparecer tienen que ver con el desarrollo de grandes infraestructuras en el territorio, la urbanización de periferias o la construcción de edificaciones que afectan considerablemente al valor de los lugares históricos.

En una posición no menos prevalente que la anterior, figura la aparición de lo que se ha conocido como “nuevos Patrimonios” de carácter especial, algunos de los cuales han sido reconocidos de forma pionera por la normativa autonómica. Es el caso del Patrimonio inmaterial, que, como se ha señalado, ha rebasado la condición de simple Patrimonio etnográfico, tal y como era reconocido por la ley del 1985, y que, al calor del reconocimiento internacional y de la evolución de la Antropología Cultural, se ha constituido como un tipo de Patrimonio Histórico merecedor de una regulación específica, dada su entidad.

Especial importancia cobra también la necesidad de adaptación y reconocimiento expreso de los tratados firmados en materia de Patrimonio cultural. Debe recordarse que tampoco el Derecho Internacional referido a los bienes culturales tiene que ver con el vigente en 1985. Si entonces nuestro país había ratificado 3 tratados internacionales, hoy estos superan la quincena, por lo que era aconsejable y útil la incorporación al Derecho interno de numerosos compromisos asumidos por España. Es el caso del Convenio Europeo para la protección del Paisaje de 2000, ratificado por Instrumento de 28 de enero de 2008; la Convención Patrimonio Cultural Subacuático de 2001, ratificada por Instrumento de 25 de mayo de 2005; o la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003, ratificada por Instrumento de 6 de octubre de 2006.



En último lugar, se ha considerado procedente la reforma de la ley en pequeños aspectos de índole operativa que la práctica diaria de los gestores a cargo de este Patrimonio Histórico ha manifestado como mejorables.

III

Alternativas de la reforma

España es en la actualidad el tercer país en cuanto a Patrimonio Histórico reconocido por UNESCO y el primero de Europa en Patrimonio Inmaterial. Ello contribuye a la necesidad de adecuar la normativa a la realidad actual, partiendo de la competencia estatal que el artículo 149.1.28ª de la Constitución Española reconoce, y de la interpretación que de este precepto ha venido haciendo el Tribunal Constitucional.

En el caso de la Ley 16/1985, de 25 de junio, debe ponerse de manifiesto que se ha tratado y se trata de una norma positiva, que, en términos generales, ha demostrado su eficacia durante más de treinta años; lo que hace de ella una regulación que no es preciso sustituir, sino reformar de forma precisa y consecuente con la época actual y los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno. Por su parte, en el caso de la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, operan razones de diferente naturaleza, ya que su reforma viene impulsada por la voluntad de contar con un texto que resulte operativo.

La reforma de ambas leyes en virtud de un único texto normativo de modificación se lleva a cabo, por tanto, por un principio de conservación legislativa básico, como la principal de las opciones a la luz del consenso parlamentario y autonómico existente, y con la voluntad de no contribuir a una saturación normativa que genere confusión.

IV

Principales novedades contenidas en la modificación de la normativa de protección del patrimonio.

La presente ley de modificación aborda, en primer lugar, la actualización de la Ley 16/1985, de 25 de junio, comenzando con el Título Preliminar y la propia definición de Patrimonio Histórico Español, que se ve engrosada por los nuevos conceptos y los nuevos Patrimonios culturales que se reconocen en el texto, como son el paisaje cultural, el cinematográfico y audiovisual o el industrial.



Asimismo, también en relación con el Título Preliminar, se impone a la Administración General del Estado el deber de garantizar el conocimiento del Patrimonio Histórico Español como forma más explícita de reconocer el derecho de acceso a la cultura reconocido constitucionalmente; y se detallan en mayor medida las condiciones precisas para la exportación a la luz del Reglamento (CE) 116/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales, reforzando el carácter protector para un bien que se declare inexportable con el amparo que le otorga su declaración como Bien de Interés Cultural.

En cuanto al régimen de los bienes de interés cultural, se suprime la necesidad de denunciar la mora de la Administración para declarar la caducidad del expediente incoado para la declaración de dicha condición, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en la Sentencia 157/2019, de 28 de noviembre.

Una de las principales novedades es el reconocimiento del carácter vinculante para la legislación autonómica de los estándares de protección que establezca la legislación estatal para los Bienes de Interés Cultural, de modo que no puedan ser minorados. Se pretende, con ello, garantizar el ejercicio de la competencia constitucional del Estado en la defensa del patrimonio histórico contra la expoliación, de acuerdo también con la doctrina del Tribunal Constitucional, que, en su Sentencia 122/2014, de 17 de julio, señala precisamente la imposibilidad de rebajar estos estándares. Con este mismo propósito, se refuerza la acción de la Administración General del Estado sobre los bienes del Patrimonio Histórico Español susceptibles de ser declarados Bien de Interés Cultural, cuando el retraso en la incoación del expediente por parte de la administración competente pueda provocar una situación de riesgo de pérdida o destrucción del bien, la minoración de los valores patrimoniales del mismo en los términos que establece el artículo cuarto de la Ley 16/1985, de 25 de junio, o una situación de indefensión para su titular.

Asimismo, para garantizar la máxima protección que reconoce la ley sobre los bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico Español que sean declarados inexportables, cuando se determine la necesidad de declararlos Bien de Interés Cultural, y para lograr de manera efectiva el amparo reconocido en el Reglamento (CE) 116/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, se da cabida a la posibilidad de que la Administración General del Estado pueda incoar expediente para la declaración como Bien de Interés Cultural de aquellos bienes a los que se haya denegado el permiso de exportación, si transcurrido un año desde la comunicación de dicha denegación a la Comunidad Autónoma competente, ésta no hubiera iniciado el procedimiento de protección legal.



Por otro lado, se actualiza la definición de bienes inmuebles contenida en la ley de 1985. Según dicha definición, tendrían la consideración de tales los que en ella se determinan, “además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil”. Este texto de 1889 señala sin embargo entre otros a las “estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo”, las “máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma”, “los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte de ella de un modo permanente” y “los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse”. Naturalmente se hace preciso en la nueva regulación excluir estos párrafos en la alusión al Código Civil, al entender que no pueden conciliarse con la concepción contemporánea que se tiene de estos bienes.

Como se ha apuntado, se incorporan nuevos conceptos y Patrimonios culturales a la regulación del Patrimonio Histórico. Así, se prevé el paisaje cultural como categoría diferenciada de bien inmueble, sobre el que se aporta una definición, como parte del territorio resultante de la interacción de factores naturales y humanos a lo largo del tiempo, percibida y valorada por la población por sus cualidades culturales y por ser soporte de la identidad de una comunidad. Con ello se pretende superar tanto la carencia de normativa legal existente al respecto, como dar respuesta a lo establecido por el Convenio Europeo del Paisaje, adoptado en Florencia el 20 de octubre de 2000; constituyendo uno de los más importantes ámbitos de protección novedosos introducidos por la ley.

Algo similar ocurre en relación con el concepto de entorno. La ley se refería de forma escasa al entorno de los monumentos, limitándose a señalarlo como ámbito espacial inseparable del mismo, y exigiendo autorización administrativa para realizar obras en él. Como se ha indicado, el mandato constitucional que pesa sobre el Estado en una ley de esta naturaleza es aportar conceptos básicos que configuran la noción de Patrimonio Histórico. Asimismo, el Convenio para la salvaguardia del patrimonio arquitectónico de Europa, de 3 de octubre de 1985, ratificado por España, obliga a establecer medidas concretas de protección del entorno, siendo éste un punto en el que las leyes autonómicas han avanzado con gran detalle. En esta línea, y de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional 122/2014, de 17 de julio, se prohíbe la comunicación previa y la declaración responsable como títulos habilitantes urbanísticos cuando afecte a bienes declarados de interés cultural.



Tampoco se contemplaba en la ley el concepto de impacto visual, de acuerdo con la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972. Los impactos sobre los bienes protegidos pueden estar causados por tipos muy distintos de elementos. A través de la nueva regulación se contempla esta amenaza en un sentido amplio, no sólo referido a inmuebles, y con voluntad de ir más allá de la zona de protección o amortiguamiento de los bienes culturales. La nueva regulación sobre los bienes incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial, establecida por la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972, obliga a la existencia de una evaluación de impacto patrimonial preceptiva y vinculante que contempla muchos otros aspectos, más allá de la mera distancia: altura, volumetría, materiales de acabado, integración en el entorno, ubicación, simulaciones de contemplación desde diferentes puntos de vista, etc.

Por último, la articulación de las siempre complejas relaciones entre el urbanismo y la protección del Patrimonio Histórico se aborda añadiendo el paisaje cultural entre la tipología de bienes que determinan la obligación para el Municipio o Municipios en que se encontraren de redactar un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración.

En cuanto al régimen de los bienes muebles, en primer lugar, se atribuye al Estado la facultad para incoar expediente para la declaración como Bien de Interés Cultural de aquellos bienes muebles incluidos en el Inventario General cuyo propietario los haya desplazado dentro del territorio nacional sin informar de ello a las Administraciones competentes.

En segundo lugar, se aborda el régimen de los bienes del Patrimonio Histórico Español exportados sin autorización, para acomodarlo a las novedades introducidas por el Derecho de la Unión Europea. La Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea, se transpuso en España a través de la Ley 36/1994, de 23 de diciembre. Ello no obstante, las bajas cifras de comunicación de restituciones por parte de los países mostraron las importantes carencias existentes en materia de cooperación y de consulta entre las autoridades centrales nacionales. Ello propició la aprobación de la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, incorporada al Ordenamiento Español por la Ley 1/2017, de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea. Las principales novedades de la ley estribaron en la ampliación del plazo para verificar si el bien cultural descubierto en otro Estado miembro constituye un bien en el sentido descrito en la Directiva, que pasa a ser de seis meses. De idéntico modo, el plazo para ejercer la acción de restitución se amplía de un año a tres años a partir de la fecha en la que el Estado miembro de cuyo territorio salió de forma ilegal el



bien cultural tuvo conocimiento del lugar en el que se encontraba el bien y de la identidad de su poseedor o tenedor. Es precisamente esta regulación la que motiva la reformulación del actual artículo 29 conforme a sus postulados.

Por otro lado, se elimina la tasa por la autorización administrativa para la exportación de cualquier bien mueble integrante del Patrimonio Histórico Español. Esta tasa, al ser de aplicación sólo a las exportaciones extracomunitarias y al no existir una figura análoga en los países del entorno europeo, ha entorpecido el normal flujo de las transacciones del mercado del arte español, impidiendo a los galeristas y anticuarios españoles competir en ferias internacionales en condiciones de igualdad respecto a sus homólogos de otros países; al tener que incrementar el precio final de las obras o rebajar sus márgenes de beneficio para poder vender a precios similares a otras galerías no españolas. Asimismo, con la eliminación de la citada tasa se favorece la transparencia en las transacciones económicas y las compraventas de bienes culturales, evitando movimientos mercantiles irregulares consistentes en la redirección del destino de los bienes cuya exportación se solicita a alguno de los países de la Unión Europea para, una vez allí, exportarlos a su destino final, eludiendo así el pago de la tasa.

Finalmente, y en relación con la consideración como oferta de venta irrevocable de la declaración de valor hecha por el solicitante de la exportación de un bien mueble, se reconoce la posibilidad de que sea aceptada por el Estado para sí, para otras administraciones, y también para una entidad sin ánimo de lucro o para cualquier entidad de Derecho público.

Otra de las novedades fundamentales de la ley afecta al régimen de protección de bienes. Para conferir la relevancia debida a la conservación preventiva y evitar indeseados intrusismos profesionales que menoscaben el prestigio de la profesión de restaurador, se obliga a que las intervenciones de conservación, restauración y rehabilitación del patrimonio cultural necesiten de forma imprescindible de un Proyecto de conservación suscrito por personal técnico competente, conforme al contenido que reglamentariamente se determine. Naturalmente, se dispone también que la ejecución de las actuaciones de conservación, restauración y rehabilitación sean llevadas a cabo por profesionales especializados con titulación o capacitación oficiales reconocidas en conservación y restauración, y por empresas con cualificación específica en dichas materias.

En cuanto al Patrimonio Arqueológico, hasta ahora incluía elementos que “hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental”. Se completa este concepto aportando una definición de Patrimonio Arqueológico con vocación generalista, que se acompaña de una referida al



Patrimonio Subacuático, más ajustada a las previsiones de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático de 2001. Asimismo, se prohíbe el empleo de detectores de metales salvo en los supuestos en los que su utilización esté contemplada en una actividad arqueológica reglada o esté vinculada a actividades ajenas a la posible detección de vestigios arqueológicos o minerales.

Por otra parte, se introduce de forma expresa el reconocimiento de la existencia de la Ley 10/2015, de 26 de mayo, precisando mejor la definición de bienes muebles e inmuebles de carácter etnográfico, que, a partir de ahora, se regirán por lo dispuesto en los títulos III y IV de la Ley, así como por lo dispuesto en la propia Ley 10/2015, de 26 de mayo. Se incorpora asimismo una definición singularizada de los bienes del Patrimonio Cultural Inmaterial frente a los de naturaleza etnológica.

Igualmente, se incorporan a la ley, en los títulos VIII y IX, el Patrimonio Industrial y el Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual, respectivamente. El Patrimonio Industrial ha sido regulado hasta ahora en algunas leyes autonómicas. Su inclusión en la norma estatal responde a la necesidad de que el Estado defina claramente esta clase de patrimonio extenso y complejo, señalando el alcance material del mismo en conexión con los planes de protección.

En cuanto al Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual, si bien el texto se limita a indicar que pasan a formar parte del Patrimonio Histórico español dos de los llamados “nuevos Patrimonios”, y a reconocer sus bienes integrantes estableciendo los elementos básicos de su protección así como la entidad jurídica de la Filmoteca Española, que asimila a los inmuebles destinados a Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal, supone un extraordinario avance, y hace con ello justicia a una masa patrimonial sobre la que persistía una injusta diferencia de consideración.

También, en aras de contar con una definición más perfeccionada, se mejoran los conceptos de Museo, Archivo y Biblioteca recogidos en el artículo 59 de la norma.

Como consecuencia de la incorporación de estos nuevos Patrimonios culturales se reordenan los títulos relativos a las medidas de fomento y a las infracciones administrativas y sanciones, que pasan a ser los títulos X y XI de la ley, respectivamente. Con ello, se aprovecha también para actualizar las referencias normativas, así como el propio régimen sancionador, para adaptarlo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Con este objetivo, se clasifican las infracciones en muy graves, graves y leves; se incorporan nuevos criterios para la



graduación de las sanciones y se añade un artículo relativo al procedimiento a seguir para el ejercicio de la potestad sancionadora. Igualmente, se adaptan los órganos competentes para la imposición de las sanciones y la prescripción de infracciones y sanciones.

Como novedad, se añade una nueva infracción, consistente en el incumplimiento del deber de informar tanto por parte de personas con ciudadanía española como por parte del capitán de un buque que enarbole pabellón español del descubrimiento de objetos y restos arqueológicos en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental.

Además, se recoge la necesidad de que los castillos, torreones, murallas y demás elementos de arquitectura defensiva sean declarados específica e individualizadamente pese a la protección genérica otorgada por la ley y se regula el régimen que pesa sobre los escudos heráldicos.

Asimismo, destaca la introducción en la ley de una nueva disposición adicional para regular la adquisición por parte de las entidades del sector público de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional sexta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. La adquisición podrá llevarse a cabo, con algunas especialidades, a través del procedimiento negociado sin publicidad, correspondiente a aquellos supuestos en los que la ejecución solo puede encomendarse a un empresario determinado. Entre esas especialidades destaca la intervención de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español o de los organismos autonómicos equivalentes, cuando el bien se destine a museos, archivos o bibliotecas de titularidad estatal o autonómica. Estos organismos se pronunciarán sobre el precio del bien, su pertenencia al patrimonio histórico, y su unicidad, a los efectos previstos en el artículo 168.a) 2º de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, como elemento que justifica la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad; sin que ello suponga, no obstante, añadir ningún requisito adicional al concepto de patrimonio histórico, y de los bienes que lo integran. Esa unicidad, además, debe interpretarse teniendo en cuenta el considerando 50 de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, por determinar intrínsecamente el valor y carácter único del objeto.

V

Modificaciones en la Ley 10/2015, de 26 de mayo y parte final



Por lo que se refiere a la reforma de la Ley 10/2015, de 26 de mayo, afecta a dos elementos esenciales de la misma, como son el objeto y el concepto de patrimonio cultural inmaterial.

En este sentido, debe destacarse que la noción de patrimonio cultural inmaterial se ve enriquecida, y mejorada también su salvaguardia, con la aportación de nuevas consideraciones de carácter antropológico, de forma más acorde con la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de 2003; tanto en la propia definición, como en la relación de los ámbitos en que este tipo de patrimonio se manifiesta.

La ley se completa con una disposición transitoria única, relativa a los procedimientos sancionadores que se encuentren en tramitación a su entrada en vigor, y cuatro disposiciones finales. La primera de ellas se refiere al título competencial habilitante para dictar el texto. La segunda y la tercera habilitan al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de la ley, y para elaborar un texto refundido en que se integren, debidamente regularizadas, aclaradas y armonizadas, la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, así como las disposiciones en materia de protección del patrimonio histórico contenidas en otras normas con rango de ley. Finalmente, la disposición final cuarta determina su entrada en vigor.

VI

Principios de buena regulación

La presente ley responde a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y, en particular, a los principios de necesidad y eficacia, ya que actualiza la regulación en materia de Patrimonio Histórico, y la adecúa a la normativa internacional y de la Unión Europea. Se considera que esta norma es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los fines perseguidos.

Igualmente, se ajusta al principio de proporcionalidad, en la medida en que contiene las medidas imprescindibles para la consecución del objetivo de revisar la normativa existente de manera concisa y coherente con los países de nuestro entorno; y ello con la finalidad de garantizar la adecuada preservación de este patrimonio y la operatividad de las disposiciones dictadas al efecto, en el complejo sistema de concurrencia competencial.



De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional, de la Unión Europea e internacional, en tanto en cuanto a través de la misma se adapta la regulación a la normativa nacional y europea en la materia.

En cuanto al principio de transparencia, en la elaboración de la norma se han seguido todos los trámites de participación y audiencia que establece la normativa aplicable.

Finalmente, es también adecuada al principio de eficiencia, ya que las cargas administrativas que se incorporan son las imprescindibles para la consecución de los objetivos perseguidos por la norma que, en definitiva, se reducen a mejorar la protección y a garantizar la conservación del Patrimonio Histórico Español.

Artículo primero. Modificación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 2 del **artículo primero**, queda redactado como sigue:

«2. Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnológico, industrial, científico o técnico. También forman parte del mismo los paisajes culturales, el Patrimonio Documental y Bibliográfico, el Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico. Asimismo, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes que integren el Patrimonio Cultural Inmaterial».

Dos. El apartado 1 del **artículo segundo** queda redactado del siguiente modo:

«1. Sin perjuicio de las competencias que corresponden a los demás poderes públicos, son deberes y atribuciones esenciales de la Administración General del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, 46, 149.1.1, y 149.2 de la Constitución Española, garantizar el conocimiento y la conservación del Patrimonio Histórico Español, así como promover el enriquecimiento del mismo y fomentar y tutelar el acceso de la ciudadanía a los bienes comprendidos en él. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.28ª de la Constitución Española, la Administración del Estado protegerá dichos bienes frente a la exportación ilícita y la expoliación.»



Tres. El apartado 3 del **artículo quinto** queda redactado de la siguiente forma:

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y sin perjuicio de lo que establecen los artículos 31 y 34, queda prohibida la exportación de los bienes declarados de interés cultural, así como la de aquellos otros que, por su pertenencia al Patrimonio Histórico Español, la Administración del Estado declare expresamente inexportables, como medida cautelar hasta que se incoe expediente para incluir el bien en alguna de las categorías de protección especial previstas en esta Ley. Las Comunidades Autónomas colaborarán con la Administración General del Estado en la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español a los que se haya denegado el permiso de exportación ubicados en sus respectivos territorios.»

Cuatro. Se añade un nuevo **artículo octavo bis**, con el siguiente tenor:

«Artículo octavo bis.

La Administración General del Estado, de conformidad con las inmunidades aplicables a los buques de Estado, seguirá una política de Estado tendente a la protección y recuperación del Patrimonio Histórico español situado más allá del territorio, de la jurisdicción o del control de España y adoptará las medidas necesarias para evitar la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales en relación con la protección y salvaguarda del Patrimonio Histórico.»

Cinco. El apartado 3 del **artículo noveno** queda redactado en los siguientes términos:

«3. El expediente deberá resolverse en el plazo máximo de veinte meses a partir de la fecha en que hubiere sido incoado. Caducado el expediente no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo a instancia del titular.»

Seis. Se añade un nuevo **artículo noveno bis**, con el siguiente tenor:

«Artículo noveno bis.

Para asegurar la competencia constitucional del Estado en la defensa del patrimonio histórico contra la expoliación, de conformidad con el artículo 4, los estándares de protección que establezca la presente ley y el resto de la legislación estatal para los Bienes de Interés Cultural serán vinculantes para la legislación autonómica, que no podrá aminorarlos.»



Siete. El **artículo diez** queda redactado del siguiente modo:

«Artículo diez.

1. Cualquier persona podrá solicitar la incoación de expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural. El Organismo competente decidirá si procede la incoación. Esta decisión y, en su caso, las incidencias y resolución del expediente deberán notificarse a quienes lo instaron.

2. Si, transcurrido un año desde la solicitud de incoación de expediente de declaración como Bien de Interés Cultural, o figura equivalente prevista en la legislación autonómica, el expediente no se hubiera iniciado, ni dicha solicitud hubiera sido rechazada razonadamente, y siempre que este retraso pudiera provocar riesgo de pérdida o destrucción de todos o alguno de los valores del bien como integrante del Patrimonio Histórico Español, según establece el artículo 4, la Administración General del Estado podrá asumir la competencia para tal declaración, informando previamente de ello a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio esté ubicado el bien.

3. La Administración General del Estado podrá también asumir la competencia para declarar de interés cultural un bien mueble integrante del Patrimonio Histórico Español cuando el propietario del mismo lo desplace dentro del territorio nacional sin informar de ello a las Administraciones competentes evitando de esta manera su protección.

4. Asimismo, la Administración General del Estado podrá incoar expediente para la declaración como Bien de Interés Cultural de aquellos bienes a los que se haya denegado el permiso de exportación, si dicha denegación es firme y ha transcurrido un año desde la comunicación de la misma a la Comunidad Autónoma competente sin que ésta hubiera iniciado dicho procedimiento de protección. Una vez producida la declaración, la Administración General del Estado dará traslado de la misma a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio éste ubicado el bien.»

Ocho. Se modifica el **artículo catorce**, que queda redactado como sigue:

«Artículo catorce.

1. Para los efectos de esta ley tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en los puntos 1º, 2º, 3º, 8º y 9º del artículo 334 del



Código Civil, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su entorno.

2. Los bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico Español pueden ser declarados Monumentos, Jardines, Conjuntos, Sitios Históricos y Paisajes Culturales, así como Zonas Arqueológicas, todos ellos como Bienes de Interés Cultural.

3. También son bienes inmuebles los Bienes Culturales de Interés Mundial.»

Nueve. Se modifica el apartado 4 y se añade un apartado 6 al **artículo quince**, con el siguiente contenido:

«4. Sitio Histórico es el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del hombre, que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.

Cuando la legislación autonómica utilice la denominación de lugar histórico será de aplicación el régimen jurídico que esta ley aplica a los sitios históricos.»

«6. Paisaje Cultural es la parte del territorio resultante de la interacción de factores naturales y humanos a lo largo del tiempo, percibida y valorada por la población por sus cualidades culturales y por ser soporte de la identidad de una comunidad. »

Diez. El **artículo dieciocho** queda redactado del siguiente modo:

«Artículo dieciocho.

1. Un inmueble declarado Bien de Interés Cultural es inseparable de su entorno. No se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o de interés social y, en todo caso, conforme al procedimiento previsto en el artículo 9.º, párrafo 2.º.

2. El entorno de protección de los bienes inmuebles inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural estará formado por los espacios circundantes de dichos bienes, cuya alteración pudiera afectar a los valores propios del bien de que se trate, a su contemplación o a su estudio. Dicho entorno puede estar



constituido por los inmuebles incluidos en dicho espacio y por los colindantes inmediatos.

3. El entorno de protección de cada bien deberá ser declarado específicamente e incluido en el Registro General de Bienes de Interés Cultural con un código diferenciado. Para ello, dicho entorno estará delimitado por coordenadas geográficas y se incluirán en su descripción aquellos inmuebles contenidos en dicho espacio.

4. Las actuaciones que se realicen en el entorno de protección estarán sometidas a la autorización de las Administraciones competentes, al objeto de evitar las alteraciones a que se refieren los apartados anteriores.»

Once. Se modifica el apartado 3 y se añade un apartado 4 al **artículo diecinueve**, con el siguiente contenido:

«3. Queda prohibida la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos declarados de interés cultural. Será obligatorio el soterramiento de cables salvo en casos de imposibilidad técnica o cuando pueda producirse algún daño a los inmuebles declarados. En estos supuestos de imposibilidad técnica o de daños en los inmuebles declarados, los cables, antenas y dispositivos similares existentes estarán colocados sin alterar ni perjudicar la imagen del bien. Se prohíbe también toda construcción que altere el carácter de los inmuebles a que hace referencia este artículo o perturbe su contemplación.»

«4. Los bienes inmuebles declarados de interés cultural que estén en posesión de instituciones eclesíásticas no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesíásticas.»

Doce. Se modifican los apartados 1 y 2 del **artículo veinte** y se añade un nuevo apartado 5, quedando redactados como sigue:

«1. La declaración de un Conjunto Histórico, Sitio Histórico, Zona Arqueológica o Paisaje Cultural, como Bienes de Interés Cultural, determinará la obligación para el Municipio o Municipios en que se encontraren de redactar un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento



de los previstos en la legislación urbanística que cumpla en todo caso las exigencias en esta Ley establecidas. La aprobación de dicho Plan requerirá el informe favorable de la Administración competente para la protección de los bienes culturales afectados. Se entenderá emitido informe favorable transcurridos tres meses desde la presentación del Plan. La obligatoriedad de dicho Plan no podrá excusarse en la preexistencia de otro planeamiento contradictorio con la protección, ni en la inexistencia previa del planeamiento general.

2. El Plan a que se refiere el apartado anterior establecerá el uso público prioritario en los edificios y espacios que sean aptos para ello. Igualmente contemplará las posibles áreas de rehabilitación integrada que permitan la recuperación del área residencial y de las actividades económicas adecuadas. También deberá contener los criterios relativos a la conservación de fachadas y cubiertas e instalaciones sobre las mismas. En el caso de los paisajes culturales, el plan deberá incorporar previa consulta pública, los objetivos de calidad paisajística en los términos del Convenio Europeo del Paisaje, adoptado en Florencia el 20 de octubre de 2000, así como un catálogo detallado del Patrimonio Cultural y Natural, material e inmaterial, que avalan su interés cultural.»

«5. Se prohíbe la comunicación previa y la declaración responsable como títulos urbanísticos habilitantes para todos aquellos actos de transformación, construcción, implantación, edificación o uso que afecten a bienes declarados de interés cultural o en proceso de declaración.»

Trece. Se añade un nuevo **artículo veinticinco bis**, con el siguiente tenor:

«Artículo veinticinco bis.

1. Para asegurar la comunicación cultural conforme al artículo 149.2 de la Constitución Española y coordinar el cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por el Reino de España, todos los bienes inmuebles incluidos en la Lista de Patrimonio Mundial a que se refiere el artículo 11.2 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 23 de noviembre de 1972, podrán ser declarados Bienes Culturales de Interés Mundial.

2. La declaración de Bienes Culturales de Interés Mundial se efectuará por real decreto, a propuesta del Ministro de Cultura y Deporte, previa consulta con la Comunidad Autónoma donde se encuentra el bien conforme al procedimiento previsto en el título primero.



3. Reglamentariamente se regularán los efectos de la declaración de los Bienes Culturales de Interés Mundial, que, en ningún caso podrá limitar ni reducir la protección del bien conforme a la legislación autonómica aplicable, ni enervar la competencia que pueda corresponder a la Comunidad Autónoma correspondiente.

4. Para la debida coordinación interadministrativa en relación con dichos bienes inmuebles, el real decreto de declaración podrá constituir un Patronato en el que participen las Administraciones autonómicas y locales afectadas y las entidades privadas que ostenten derechos sobre estos bienes. En todo caso, el Patronato estará adscrito a la Administración General del Estado a través del Ministerio de Cultura y Deporte, que dispondrá siempre de la mayoría de votos del órgano de gobierno respectivo.

5. Si en el plazo de un año desde la publicación del real decreto de declaración de Bien de Interés Cultural Mundial no hubiera podido constituirse el Patronato a que se refiere el apartado anterior, en el caso de que así se hubiera dispuesto, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Cultura y Deporte, creará mediante real decreto una Comisión Gestora de dicho Bien que se encargará de llevar a cabo las actuaciones derivadas de la declaración hasta tanto se constituya el Patronato.

6. Será preceptiva y vinculante una Evaluación de Impacto Patrimonial previa para todos aquellos proyectos que supongan un impacto visual o perceptivo sobre los bienes incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial o pongan en peligro los valores que determinaron su inscripción, de acuerdo con el artículo 118 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 23 de noviembre de 1972.

Asimismo y de conformidad con el artículo 172 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 23 de noviembre de 1972, al menos tres meses antes del inicio de cualquier obra que afecte a bienes incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial, deberá informarse al Ministerio de Cultura y Deporte de la intención de realizar los proyectos mencionados anteriormente.»

Catorce. El **artículo veintisiete** queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo veintisiete.

1. Los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español podrán ser declarados de interés cultural. Tendrán tal consideración, en todo caso, los bienes



muebles contenidos en un inmueble que haya sido objeto de dicha declaración y que ésta los reconozca como parte esencial de su historia.

2. La Administración General del Estado podrá incoar expediente para la declaración como Bien de Interés Cultural de aquellos bienes muebles incluidos en el Inventario General cuyo propietario los haya desplazado dentro del territorio nacional sin informar de ello a las Administraciones competentes. Una vez producida la declaración, la Administración General del Estado dará traslado de la misma a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio éste ubicado el bien.»

Quince. Se añade un apartado 5 al **artículo veintinueve**, con la siguiente redacción:

«5. Para el retorno a España de aquellos bienes que hayan sido recuperados en el territorio de un país miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la Ley 1/2017, de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014.»

Dieciséis. Se suprime el **artículo treinta** de la ley.

Diecisiete. El artículo treinta y tres queda redactado del siguiente modo:

«Artículo treinta y tres.

1. Salvo lo previsto en el artículo 32, siempre que se formule solicitud de exportación, la declaración de valor hecha por el solicitante será considerada oferta de venta irrevocable en favor de la Administración General del Estado que, de no autorizar dicha exportación, dispondrá de un plazo de seis meses para aceptar la oferta y de un año a partir de ella para efectuar el pago que proceda. La negativa a la solicitud de exportación no supone la aceptación de la oferta, que siempre habrá de ser expresa.

2. La oferta de venta irrevocable podrá ser aceptada por la Administración General del Estado para sí, para otras Administraciones o entidades que integran el sector público, o para una entidad sin ánimo de lucro.»

Dieciocho. El **artículo treinta y cinco** queda redactado como sigue:

«Artículo treinta y cinco.



1. Con el fin de proteger los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, facilitar el acceso de la ciudadanía a los mismos, acrecentar su investigación y conocimiento y fomentar la coordinación entre las Administraciones competentes de su conservación y difusión, se formularán y revisarán periódicamente Planes Nacionales de Patrimonio Cultural.

2. El Ministerio de Cultura y Deporte elaborará los Planes Nacionales de Patrimonio Cultural para su posterior aprobación por el Consejo de Patrimonio Histórico Español.

3. Las Administraciones públicas competentes y los titulares de los bienes del Patrimonio Histórico Español deberán prestar su colaboración en la elaboración y ejecución de los Planes Nacionales de Patrimonio Cultural.»

Diecinueve. Se añade un nuevo **artículo treinta y siete bis**, con la siguiente redacción:

«Artículo treinta y siete bis.

1. Los inmuebles que sean la sede de entidades culturales y contengan, custodien o exhiban bienes del Patrimonio Histórico de cualquier naturaleza, deberán contar con un Plan de Salvaguarda que defina tanto las medidas necesarias para evitar o minimizar los posibles riesgos y sus consecuencias, como las actuaciones para la protección, rescate o recuperación de dichos bienes en caso de resultar afectados por cualquier tipo de episodio catastrófico. La implantación correcta y efectiva de estos Planes requerirá su inclusión en los planes locales, autonómicos o estatales de Protección Civil según corresponda.

2. La protección del Patrimonio Histórico frente a situaciones de emergencia y catástrofes ocasionadas por causas naturales o derivadas de la acción humana, será objeto de especial consideración por parte de las Administraciones públicas competentes. Esta labor de protección se llevará a cabo mediante directrices, planes y convenios en los que deberán colaborar las distintas Administraciones públicas y los titulares de bienes culturales, tanto públicos como privados.»

Veinte. Se añade un nuevo **artículo treinta y nueve bis** con la siguiente redacción:

«Artículo treinta y nueve bis.

1. La conservación preventiva será un objetivo metodológico y práctico inexcusable en cuya consecución deberán colaborar todas las Administraciones



implicadas para garantizar el deber de conservación de los bienes culturales y evitar su deterioro o pérdida.

2. Las intervenciones de conservación, restauración y rehabilitación del Patrimonio Histórico exigirán la elaboración de un Proyecto de conservación suscrito por personal técnico competente. Los proyectos de conservación se ajustarán al contenido que reglamentariamente se determine, incluyendo, como mínimo, la identificación y el estudio del bien, la diagnosis de su estado, la metodología de actuación, la propuesta de intervención a nivel teórico, técnico y económico y el programa de mantenimiento periódico.

3. Finalizadas las actuaciones, se elaborará una Memoria Final redactada por personal cualificado, que documente todo el proceso llevado a cabo, en cada una de sus facetas y para todas las disciplinas aplicadas. El contenido de la Memoria se desarrollará reglamentariamente, y deberá incluir, al menos, una descripción pormenorizada de la intervención realizada, con especificación de los tratamientos y productos aplicados, así como documentación gráfica y escrita de todo el proceso y comparativa del estado inicial y final. Un ejemplar del proyecto y de la memoria será entregado a los órganos competentes en materia de Patrimonio Histórico.

4. La ejecución de las actuaciones de conservación, restauración y rehabilitación serán llevadas a cabo por profesionales especializados con titulación o capacitación oficiales reconocidas en conservación y restauración, y por empresas especializadas en dichas materias.

5. Quedan exceptuadas del requisito de elaboración de Proyecto las actuaciones de emergencia debidamente acreditadas, y así apreciadas por la Administración competente, que deban llevarse a cabo por la existencia de grave riesgo para las personas y los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español. Estas actuaciones se limitarán a las labores estrictamente necesarias, debiendo evitarse las de carácter irreversible.»

Veintiuno. Se modifica el **artículo cuarenta**, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo cuarenta.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico susceptibles de ser



estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo.

2. Los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del ser humano y sus orígenes y antecedentes integran igualmente el Patrimonio Arqueológico Español.

3. Asimismo forman parte de este Patrimonio los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico parcial o totalmente sumergidos de forma periódica o continua, al menos durante 100 años, bajo las aguas continentales o pertenecientes a los diversos espacios marinos en los que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción. También forman parte del mismo aquellos objetos que, aunque no hubieran permanecido sumergidos 100 años, posean un interés arqueológico.

En relación con el Patrimonio Histórico subacuático que se encuentre en aguas interiores continentales, serán de aplicación los principios de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático de 2001, priorizando la conservación in situ del mismo.»

Veintidós. Se modifica el apartado 1 y se añade un apartado 4 al **artículo cuarenta y dos**, con el siguiente contenido:

«1. Toda excavación o prospección arqueológica deberá ser expresamente autorizada por la Administración competente, que, mediante los procedimientos de inspección y control idóneos, comprobará que los trabajos estén planteados y desarrollados conforme a un programa detallado y coherente que contenga los requisitos concernientes a la conveniencia, profesionalidad e interés científico. En terrenos y bienes inmuebles del Estado cuya gestión no haya sido transferida a otras administraciones, será competente el Ministerio de Cultura y Deporte.»

«4. Se prohíbe el empleo de detectores de metales en la realización de excavaciones o prospecciones arqueológicas, salvo en los supuestos en los que su utilización esté contemplada en una actividad arqueológica reglada o esté vinculada a actividades ajenas a la posible detección de vestigios arqueológicos o minerales u otras actividades análogas que se determinen reglamentariamente, así como aquellas vinculadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.»



Veintitrés. Se modifica la rúbrica del **título VI**, que pasa a denominarse «Del Patrimonio Etnográfico y Cultural Inmaterial».

Veinticuatro. El **artículo cuarenta y seis** queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo cuarenta y seis.

Forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles e inmuebles y los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales.

Todos estos bienes, conocimientos y actividades tienen también la consideración de Patrimonio Cultural Inmaterial.»

Veinticinco. El **artículo cuarenta y siete** queda redactado como sigue:

«Artículo cuarenta y siete.

1. Son bienes inmuebles de carácter etnográfico, y se registrarán por lo dispuesto en los títulos II y IV, así como por lo dispuesto en la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, aquellas edificaciones e instalaciones cuyo modelo constitutivo sea expresión de conocimientos adquiridos, arraigados y transmitidos consuetudinariamente y cuya factura se acomode, en su conjunto o parcialmente, a una clase, tipo o forma arquitectónicas utilizados tradicionalmente por las comunidades o grupos humanos.

2. Son bienes muebles de carácter etnológico, y se registrarán por lo dispuesto en los títulos III y IV, así como por lo dispuesto en la Ley 10/2015, de 26 de mayo, todos aquellos objetos que constituyen la manifestación o el producto de actividades laborales, estéticas y lúdicas propias de cualquier grupo humano, arraigadas y transmitidas consuetudinariamente.

3. Se consideran bienes del Patrimonio Cultural Inmaterial y gozarán de protección administrativa los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su Patrimonio Histórico.

4. Cuando se trate de conocimientos o actividades que se hallen en previsible peligro de desaparecer, la Administración competente adoptará las medidas



oportunas conducentes al estudio y documentación científicos de estos bienes, conforme a lo dispuesto en la Ley 10/2015, de 26 de mayo.»

Veintiséis. Se modifica el apartado 2 del **artículo cincuenta**, que queda redactado como sigue:

«2. Asimismo forman parte del Patrimonio Histórico Español y se les aplicará el régimen correspondiente al Patrimonio Bibliográfico, los ejemplares producto de ediciones de grabaciones sonoras, fotografías y colecciones fotográficas, materiales gráficos y cartográficos u otros similares, cualquiera que sea su soporte material, de los que no consten al menos tres ejemplares en los servicios públicos.»

Veintisiete. Se modifica el título VIII, que queda redactado en los siguientes términos:

«Título VIII

Del Patrimonio Industrial

Artículo sesenta y siete.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, forma parte del Patrimonio Histórico Español el Patrimonio Industrial, integrado por los testimonios de la industrialización susceptibles de ser estudiados con técnicas metodológicas propias, o que complementen a otras, con la finalidad de comprender la Historia y la sociedad industrial.

2. El Patrimonio Industrial se compone de bienes materiales e inmateriales de la cultura industrial que, por poseer un valor histórico, tecnológico, social, arquitectónico o científico, se consideren valiosos para conocer a través de ellos aspectos significativos de nuestro pasado industrial, sus condiciones de trabajo, sus procesos técnicos y sus procesos productivos.

Artículo sesenta y ocho.

1. Los bienes inmuebles que integran el Patrimonio Industrial podrán ser inventariados, catalogados y declarados conforme a cualquiera de las categorías de protección previstas con carácter general en la presente ley, con arreglo a la siguiente tipología:



a) Conjuntos industriales, constituidos por edificios principales de explotación industrial, edificaciones secundarias y construcciones complementarias, así como el patrimonio social vinculado, compuesto principalmente por viviendas.

b) Paisaje industrial, constituido por los parajes, lugares o espacios geográficos de la industrialización en los que coexistan en mutua interrelación conjuntos industriales, del mismo o de distintos sectores productivos, vías de comunicación, servicios y patrimonio social vinculado.

2. Los elementos muebles asociados a las actividades técnicas y productivas o procedentes de una explotación industrial que presenten una especial importancia histórica serán necesariamente objeto de protección en el caso de que su titularidad corresponda a cualquier entidad del sector público, incluidas las que adopten forma jurídica privada. Igualmente, podrán ser protegidos si pertenecen a una entidad privada.

En el caso de los archivos y bibliotecas, tales bienes muebles gozarán de la protección prevista en los artículos 49 y 50 para el Patrimonio Documental y el Patrimonio Bibliográfico, respectivamente.

Artículo sesenta y nueve.

1. La conservación de los conjuntos industriales se realizará, salvo que se trate de elementos singulares de especial importancia histórica que gocen de protección singular, a través de su reutilización, como forma de asegurar la supervivencia del lugar como testimonio de la industrialización.

Los nuevos usos han de respetar los elementos espaciales y estructurales existentes que sean más significativos, manteniendo los patrones o trazados originales de circulación. Aquellos elementos significativos que se eliminen deberán ser registrados y almacenados de forma segura. En cualquier caso, las intervenciones que se acometan serán reversibles.

2. Los paisajes industriales, la reutilización de los conjuntos industriales y la preservación de elementos singulares de una explotación industrial de especial importancia histórica, precisarán en todo caso la comprensión de su territorio, posibilitando el entendimiento de las actividades que allí se desarrollaron.»

Veintiocho. Se modifica el título IX, que queda con la siguiente rúbrica y contenido:



«Título IX

Del Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual y de las Filmotecas.

Capítulo I

Del Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual

Artículo setenta.

1. A los efectos de la presente ley forma parte del Patrimonio Histórico Español el Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual.

2. El Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual se regulará por las normas específicas contenidas en este Capítulo. En lo no previsto en ellas, le será de aplicación cuanto se dispone con carácter general en la presente ley y en su régimen de bienes muebles.

Artículo setenta y uno.

1. Forman parte del Patrimonio Cinematográfico las obras cinematográficas, cualquiera que sea su soporte material, de las que se conserve, al menos, una copia, así como otros objetos relacionados con la práctica cinematográfica.

2. Forman parte del Patrimonio Audiovisual las obras audiovisuales originales, en las que se pueda acreditar un valor artístico, histórico, científico o cultural, que tengan por objeto imágenes en movimiento, independientemente de su soporte material, incluyendo las obras cinematográficas, cualquiera que sea la institución u archivo que lo custodie, así como otros objetos materiales, aparatos y elementos tecnológicos relacionados con la práctica audiovisual.

3. A los documentos de producción y promoción, fotografías, carteles y artículos de difusión que se generen, como consecuencia de la práctica cinematográfica y audiovisual, les será de aplicación lo previsto en el capítulo I del presente título en relación, en su caso, con lo previsto en el Título VII de esta ley para el Patrimonio Documental y Bibliográfico.

Artículo setenta y dos.



1. El Catálogo colectivo de los bienes integrantes del Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual está constituido por aquellas obras producidas en España o en las que se pueda acreditar, en términos científicos, sociales, históricos o culturales, su relación con España, cualquiera que sea su soporte material, que constan en los centros de conservación y restauración de las Filmotecas, así como por otras obras audiovisuales procedentes de producciones televisivas y videográficas y obras audiovisuales que consten en otras instituciones o archivos públicos o privados, independientemente de quien ostente su titularidad y su custodia material.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, en la catalogación de los bienes del Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual se seguirán las medidas previstas en las normas de estandarización europeas e internacionales, que promuevan la normalización de la catalogación y la interoperabilidad de las bases de datos filmicas.

3. La Administración General del Estado, en colaboración con las demás Administraciones competentes, confeccionará el Catálogo colectivo de los bienes integrantes del Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual, conforme a lo que se determine reglamentariamente.

4. A los efectos previstos en este artículo, forman parte del Catálogo colectivo de los bienes integrantes del Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual, aquellos bienes conservados o reunidos, en el ámbito de la Administración General del Estado, por los Departamentos Ministeriales o por cualquier entidad del sector público institucional estatal.

Capítulo II

De las Filmotecas

Artículo setenta y tres.

1. Son Filmotecas las entidades culturales de carácter permanente, sin ánimo de lucro, que reúnen, recuperan, preservan, catalogan, estudian y exhiben el Patrimonio Cinematográfico, y difunden su conocimiento e investigación con una función preminentemente educativa.



2. Las Filmotecas promoverán la participación cultural de los ciudadanos y la educación cinematográfica y audiovisual. Asimismo, participarán en la formación de especialistas en el ámbito de la preservación y la restauración cinematográfica

Artículo setenta y cuatro.

De acuerdo con lo establecido en el artículo sesenta, la Filmoteca Española tendrá la consideración de Bien de Interés Cultural, y tanto dicha entidad como los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en ella custodiados, quedarán sometidos a dicho régimen.»

Veintinueve. Se añade un nuevo título X con la siguiente redacción:

«Título X

De las medidas de fomento

Artículo setenta y cinco.

El Gobierno dispondrá las medidas necesarias para que la financiación de las obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación, así como de las prospecciones y excavaciones arqueológicas realizadas en bienes declarados de interés cultural tengan preferente acceso al crédito oficial en la forma y con los requisitos que establezcan sus normas reguladoras. A tal fin, la Administración del Estado podrá establecer, mediante acuerdos con personas y Entidades públicas y privadas, las condiciones para disfrutar de los beneficios crediticios.

Artículo setenta y seis.

1. En el presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, se incluirá una partida equivalente al menos al 1,5 por ciento de los fondos que sean de aportación estatal con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística, con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno.

2. Si la obra pública hubiera de construirse y explotarse por particulares en virtud de concesión administrativa y sin la participación financiera del Estado, el 1,5 por ciento se aplicará sobre el presupuesto total para su ejecución.



3. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en los anteriores apartados las siguientes obras públicas:

a) Aquéllas cuyo presupuesto total no exceda de 600.000 euros.

b) Las que afecten a la seguridad y defensa del Estado, así como a la seguridad de los servicios públicos.

4. Por vía reglamentaria se determinará el sistema de aplicación concreto de los fondos resultantes de la consignación del 1,5 por ciento a que se refiere este artículo.

Artículo setenta y siete.

1. Como fomento al cumplimiento de los deberes y en compensación a las cargas que en esta ley se imponen a los titulares o poseedores de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, además de las exenciones fiscales previstas en el artículo 62.2 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se establecen los beneficios fiscales fijados en los artículos siguientes.

2. Para disfrutar de tales beneficios, los bienes afectados deberán ser inscritos previamente en el Registro General que establece el artículo 12, en el caso de Bienes de Interés Cultural, y en el Inventario General a que se refieren los artículos 26 y 53, en el caso de bienes muebles. En el caso de Conjuntos Históricos, Sitios Históricos o Zonas Arqueológicas, sólo se considerarán inscritos los inmuebles comprendidos en ellos que reúnan las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3. En los términos que establezcan las Ordenanzas Municipales, los bienes inmuebles declarados de interés cultural quedarán exentos del pago de los restantes impuestos locales que graven la propiedad o se exijan por su disfrute o transmisión, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales hayan emprendido o realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

4. En ningún caso procederá la compensación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en favor de los Ayuntamientos interesados.

Artículo setenta y ocho.



1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a una deducción sobre la cuota equivalente al 20 por 100 de las inversiones que realicen en la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes declarados de interés cultural, en las condiciones que por vía reglamentaria se señalen. El importe de la deducción en ningún caso podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible.

2. Asimismo, los contribuyentes de dicho impuesto tendrán derecho a deducir de la cuota el 20 por 100 de las donaciones puras y simples que hicieren en bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español siempre que se realizaren en favor del Estado y demás Entes públicos, así como de las que se lleven a cabo en favor de establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal, para arbitrar fondos, clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado, cuyos cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos, y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente. La base de esta deducción no podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible.

Artículo setenta y nueve.

Quedan exentas de todo tributo las importaciones de bienes muebles que sean incluidos en el Inventario o declarados de interés cultural conforme a los artículos 26.3 y 32.3, respectivamente. La solicitud presentada a tal efecto por sus propietarios, en el momento de la importación, tendrá efectos suspensivos de la deuda tributaria.

Artículo ochenta.

El pago de las deudas Tributarias podrá efectuarse mediante la entrega de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, en los términos y condiciones previstos reglamentariamente.

Artículo ochenta y uno.

Las valoraciones necesarias para la aplicación de las medidas de fomento que se establecen en el presente título se efectuarán en todo caso por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, en los términos y conforme al procedimiento que se determine por vía



reglamentaria. En el supuesto del artículo anterior, las valoraciones citadas no vincularán al interesado, que podrá optar por el pago en metálico.»

Treinta. Se añade un nuevo título XI con la siguiente rúbrica y contenido:

«Título XI

De las infracciones administrativas y sus sanciones

Artículo ochenta y dos.

1. La exportación de un bien mueble integrante del Patrimonio Histórico Español que se realice sin la autorización prevista en el artículo 5.º constituirá delito, o en su caso, infracción de contrabando, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

Responderán solidariamente de la infracción cometida, siempre que no sea posible determinar el grado de participación correspondiente, cuantas personas hayan intervenido en la exportación del bien y aquellas otras que por su actuación u omisión, dolosa o negligente, la hubieren facilitado o hecho posible.

2. La fijación del valor de los bienes exportados ilegalmente se realizará por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, dependiente de la Administración del Estado, cuya composición y funciones se establecerán por vía reglamentaria.

Artículo ochenta y tres.

1. Son infracciones administrativas en materia de protección del patrimonio histórico las acciones u omisiones dolosas o culposas que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra ley.

2. Las infracciones en materia de protección del patrimonio histórico se clasifican en muy graves, graves y leves.

3. Son infracciones muy graves:

a) El derribo, desplazamiento o remoción ilegales de cualquier inmueble afectado por un expediente de declaración de Bien de Interés Cultural.



b) El incumplimiento de las condiciones de retorno fijadas para la exportación temporal legalmente autorizada.

c) La exclusión o eliminación de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico que contravenga lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco.

4. Son infracciones graves:

a) El otorgamiento de licencias para la realización de obras que no cumpla lo dispuesto en el artículo 23.

b) La realización de obras en Sitios Históricos o Zonas Arqueológicas sin la autorización exigida por el artículo 22.

c) La realización de cualquier clase de obra o intervención que contravenga lo dispuesto en los artículos 16, 19, 20, 21, 25, 37 y 39.

d) La realización de excavaciones arqueológicas u otras obras ilícitas a que se refiere el artículo 42.3.

5. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento por parte de los propietarios o de los titulares de derechos reales o los poseedores de los bienes de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 26.2, 4 y 6, 28, 35.3, 36.1 y 2, 38.1, 39, 44, 51.2 y 52.1 y 3.

b) La retención ilícita o depósito indebido de documentos según lo dispuesto en el artículo 54.1.

c) El incumplimiento del deber de informar del descubrimiento de objetos y restos arqueológicos en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental, cuando éste se produzca tanto por la realización de actuaciones arqueológicas subacuáticas como por azar. En el caso de buques con pabellón español, será responsable el capitán del mismo.

Artículo ochenta y cuatro.

Por la comisión de las infracciones recogidas en el artículo anterior, se impondrán al infractor las siguientes sanciones:



a) Cuando la lesión al Patrimonio Histórico Español ocasionada por la infracción correspondiente sea valorable económicamente, ésta será sancionada con multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado.

b) En los demás casos se impondrán las siguientes sanciones:

1º Multa de hasta 601.012,10 euros en los supuestos de infracciones muy graves.

2º Multa de hasta 150.253,03 euros en los supuestos de infracciones graves.

3º Multa de hasta 60.101,21 euros en los supuestos de infracciones leves.

Artículo ochenta y cinco.

1. En la imposición de sanciones se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

e) El beneficio obtenido con la infracción.

f) Haber procedido a reparar o disminuir el daño causado antes de la iniciación del procedimiento sancionador.

2. Las multas que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí.

Artículo ochenta y seis.

La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con aplicación



del procedimiento previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo ochenta y siete.

En la Administración General del Estado son órganos competentes para imponer las sanciones tipificadas en esta ley:

a) El Consejo de Ministros para imponer las sanciones previstas por la comisión de infracciones muy graves.

b) El titular del Ministerio de Cultura y Deporte para imponer las sanciones previstas por la comisión de infracciones graves.

c) El titular de la Dirección General de Bellas Artes para imponer las sanciones previstas por la comisión de infracciones leves.

Artículo ochenta y ocho.

1. Las infracciones muy graves a las que se refiere esta ley prescribirán a los diez años, las graves a los cinco años y las leves a los dos años.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.



Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

4. El plazo para resolver y notificar la resolución en los procedimientos sancionadores derivados de la comisión de las infracciones previstas en esta ley será de seis meses.»

Treinta y uno. Se modifica la **disposición adicional primera**, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional primera.

Los bienes que con anterioridad hayan sido declarados histórico-artísticos o incluidos en el Inventario del Patrimonio Artístico y Arqueológico de España pasan a tener la consideración y a denominarse Bienes de Interés Cultural; los muebles que hayan sido declarados integrantes del Tesoro o incluidos en el Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico tienen la condición de bienes inventariados conforme al artículo 26, sin perjuicio de su posible declaración expresa como Bienes de Interés Cultural. Todos ellos quedan sometidos al régimen jurídico que para esos bienes la presente ley establece.

Sin perjuicio de la protección otorgada por la presente ley como Bienes de Interés Cultural a los castillos, torreones, murallas y demás elementos de arquitectura defensiva, afectados por el Decreto de 22 de abril de 1949, éstos deberán ser objeto de declaración específica e individualizada con objeto de delimitar su ámbito, su entorno de protección, la descripción de sus características físicas, su relación con otros bienes de la misma naturaleza cuando formen parte de un sistema o línea de defensa de mayor escala y los hechos acaecidos en su ámbito de influencia, así como su significación histórica.

En función de las características físicas y la importancia o significación histórica de estos bienes, les será asignada individualmente la categoría de Monumento, Zona Arqueológica o Sitio Histórico.



Los escudos heráldicos vinculados a los inmuebles son inseparables de los lugares en que se ubican. El entorno de protección de estos elementos será, como mínimo, el edificio o la propiedad vinculada históricamente a ellos.

Los inmuebles donde se ubican escudos heráldicos serán objeto de protección adecuada para evitar su pérdida, deterioro o desnaturalización, ya sea por la vía de la legislación en materia de patrimonio histórico o por medio de la legislación en materia urbanística.

De conformidad con el artículo 9º, la declaración individual prevista en esta disposición adicional corresponde, según su titularidad, al Consejo de Ministros o al Consejo de Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma y deberá hacerse en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley.»

Treinta y dos. Se añade una **disposición adicional décima** con la siguiente redacción:

«Disposición adicional décima.

1. Con independencia de los procedimientos para el ejercicio de los derechos de adquisición preferente previstos en los artículos 33 y 38 de la presente ley, la adquisición por parte de las entidades del sector público de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español tendrá naturaleza de contrato privado; y su preparación y adjudicación se regirán por lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En cuanto a sus efectos y extinción, con carácter general les serán aplicables las normas de derecho privado. No obstante, cuando el contrato merezca la consideración de contrato sujeto a regulación armonizada con arreglo a lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, le será aplicable, según proceda, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 26.2 o en el párrafo segundo del artículo 26.3 de dicha ley, salvo las normas relativas a la racionalización técnica de la contratación.

2. A las adquisiciones de estos bienes se les podrá aplicar el procedimiento negociado sin publicidad correspondiente a aquellos supuestos en los que la ejecución solo puede encomendarse a un empresario determinado, previsto en el artículo 168.a) 2º de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, según lo indicado en los



apartados 3 y 4 de esta disposición, con las siguientes especialidades respecto de lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre:

a) En estos contratos, el pliego de cláusulas administrativas particulares será sustituido por el propio clausulado del contrato.

b) Podrá aplazarse el pago del precio convenido en varios ejercicios económicos si así se acuerda con el interesado.

c) La acreditación de la titularidad de los bienes, así como de los requisitos de capacidad del vendedor, se realizará conforme a las normas de derecho privado aplicables, no siendo necesario acreditar su solvencia, excepto cuando se trate de contratos sujetos a regulación armonizada de acuerdo con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

3. Cuando las adquisiciones de bienes del Patrimonio Histórico se destinen a museos, archivos o bibliotecas de titularidad estatal o autonómica, solo podrán realizarse si cuentan, respectivamente, con informe previo favorable emitido por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español o del organismo equivalente reconocido al efecto de la Comunidad Autónoma titular del archivo, biblioteca o museo destinatario del bien.

Dichos informes deberán hacer referencia al precio de compra, a la pertenencia del bien al patrimonio histórico español, conforme a la definición del mismo del artículo 1.2 de esta ley, y a la unicidad del bien, a los efectos previstos en el artículo 168.a) 2º de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, como requisito inexcusable para la aplicación del procedimiento previsto en esta disposición.

4. En los expedientes de adquisición de bienes de esta naturaleza destinados a instituciones diferentes de las contempladas en el apartado anterior y que por tanto no hayan sido informadas por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español u organismo equivalente reconocido al efecto de las Comunidades Autónomas, además de la condición de bien del patrimonio histórico y la disponibilidad de crédito, deberá justificarse la oportunidad de la compra, incorporando la correspondiente memoria, valoración económica e informe técnico, que incluirá la justificación de la unicidad en los términos previstos en el apartado anterior.



5. Cuando no concurren los requisitos previstos en los apartados 3 y 4, la adquisición se regulará por lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.»

Treinta y tres. Se añade una nueva **disposición adicional undécima**, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional undécima.

El Patrimonio Histórico conservado en las Universidades, sea éste de carácter mueble, inmueble, bibliográfico, documental, audiovisual, científico o técnico, se regirá por lo dispuesto en la presente ley. El Estado velará especialmente por la protección de este Patrimonio, contribuyendo a su registro, inventario, documentación, y preservación, y articulando planes para su especial protección, en coordinación con el resto de Administraciones públicas.»

Treinta y cuatro. Se añade una nueva **disposición adicional duodécima**, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional duodécima.

Con independencia de su titularidad, en caso de extracción del medio marino de un bien cultural perteneciente al Patrimonio Histórico subacuático, será necesaria la supervisión de la misma por parte del Ministerio de Cultura y Deporte, para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático de 2001 y de los instrumentos para su ejecución que han sido aprobados posteriormente.»

Treinta y cinco. Se añade una nueva **disposición adicional decimotercera**, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional decimotercera.

La Administración General del Estado cooperará en la conservación y el enriquecimiento del Patrimonio Histórico eclesiástico, garantizando siempre el cumplimiento de su función social. Esta previsión será aplicable a los bienes de los que sean titulares otras confesiones religiosas si poseen los necesarios valores culturales.»

Treinta y seis. Se añade una nueva **disposición adicional decimocuarta**, del siguiente tenor:



«Disposición adicional decimocuarta.

Todos los bienes inmuebles que a la entrada en vigor de la presente ley estén incluidos en la Lista de Patrimonio Mundial a que se refiere el artículo 11.2 de la Convención de 23 de noviembre de 1972 sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, tendrán la consideración de Bienes Culturales de Interés Mundial, aplicándoseles el régimen previsto en el artículo veinticinco bis.»

Treinta y siete. Se modifica el apartado 2 de la **disposición final**, que queda redactado como sigue:

«2. El Gobierno queda, asimismo, autorizado para actualizar la cuantía de las sanciones de multa previstas en esta ley, atendiendo a los criterios establecidos en la normativa de desindexación.»

Artículo segundo. Modificación de la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial.

La Ley 10/2015, de 20 de noviembre, de 26 de mayo, para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el **artículo 1**, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente ley es regular y promover la acción general de salvaguardia que deben ejercer los poderes públicos sobre los bienes que integran el patrimonio cultural inmaterial, en sus respectivos ámbitos de competencias

Se entiende por salvaguardia las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión, básicamente a través de la enseñanza formal y no formal, y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.»

Dos. Se modifica el **artículo 2**, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 2. Concepto de patrimonio cultural inmaterial.



1. Tendrán la consideración de bienes del patrimonio cultural inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes que las comunidades, los grupos en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

2. El patrimonio cultural inmaterial se manifiesta, en particular, en los ámbitos siguientes:

a) Tradiciones y expresiones orales, incluidas las modalidades y particularidades lingüísticas como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; así como la toponimia tradicional como instrumento para la concreción de la denominación geográfica de los territorios.

b) Usos sociales, rituales y actos festivos.

c) Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo.

d) Técnicas artesanales tradicionales.

e) Gastronomía, elaboraciones culinarias y alimentación.

f) Aprovechamientos específicos en los espacios naturales.

g) Formas de socialización colectiva y organizaciones.

h) Manifestaciones sonoras, música y danza tradicional.»

Tres. Las letras c) e i) del **artículo 3** quedan redactadas como sigue:

«c) El protagonismo de las comunidades portadoras de este patrimonio, logrando una participación lo más amplia posible de las mismas, que crean, mantienen y transmiten este patrimonio, y asociarlas activamente a la salvaguardia del mismo.»



«i) Las Manifestaciones Representativas del Patrimonio Cultural Inmaterial deben ser consideradas en relación con los espacios y objetos que les son inherentes. Cualquier actuación al respecto implicará una perspectiva integradora y coordinada entre las Administraciones competentes.»

Cuatro. El apartado 2 del **artículo 5**, queda redactado como sigue:

«2. En relación con la expoliación de bienes declarados Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, se estará, asimismo, a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y en el artículo 11 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Dada la especial naturaleza de estos bienes, en el caso de que sea apreciable la posible pérdida del bien o el menoscabo de su función social, se procederá a informar del daño causado a las Administraciones competentes, requiriendo de las mismas la inmediata adopción de medidas destinadas a detener la acción expoliadora. Si se desatendiere el requerimiento, la Administración General del Estado adoptará las medidas necesarias para la preservación y protección del bien expoliado. En dicho procedimiento se solicitarán los informes técnicos pertinentes, que deberán incluir medidas urgentes de salvaguardia, por parte de los organismos competentes de la Comunidad Autónoma afectada.»

Cinco. Se modifica la letra d) del **artículo 12.4**, que queda redactada de la siguiente manera:

«d) En la documentación constará una descripción clara de la manifestación, así como los bienes materiales, tanto muebles como inmuebles y espacios, en los que tales actividades se sustentan, las comunidades, grupos y ámbitos geográficos en los que se desarrolla, así como, en su caso, las amenazas que sobre la misma puedan concurrir. La antedicha descripción deberá acompañarse de la pertinente documentación fotográfica, audiovisual, o de otro orden, cuando así sea posible.»

Seis. Se modifica el **artículo 13**, que queda redactado de la siguiente manera:

«**Artículo 13.** Planes de salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Cultura y Deporte, y previo acuerdo del Consejo del Patrimonio Histórico, aprobará los planes de salvaguardia que sean necesarios como instrumento de cooperación entre la Administración



General del Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y otros entes públicos o privados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. El contenido y fines de los planes nacionales de salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial se desarrollarán reglamentariamente, y tendrán como finalidad sensibilizar a la sociedad y lograr el reconocimiento en el marco de las políticas culturales; promover la investigación y documentación del patrimonio cultural inmaterial; promover la conservación de los soportes materiales del patrimonio cultural inmaterial, tanto muebles como inmuebles y de los espacios que les son inherentes; la formación, transmisión, comunicación y difusión del patrimonio cultural inmaterial; y la propuesta de fórmulas de cooperación interterritorial para su protección.»

Siete. El apartado 6 del **artículo 14** queda redactado como sigue:

«6. En el caso de no presentar similares metodologías de registro, las declaraciones de bienes inscritos en listas, inventarios, censos y atlas de las Comunidades Autónomas que deban ser incluidos en el Inventario General deberán tener como referencia las adoptadas en el marco del Plan de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial con el fin de poder articular un sistema de medios digitales interoperativos.»

Disposición transitoria única. Procedimientos sancionadores en tramitación.

Los procedimientos sancionadores que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigor de esta ley continuarán rigiéndose por las normas vigentes en el momento de su iniciación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª y 28ª, que atribuyen al Estado la competencia en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, y para la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas; y del artículo 149.2 de la Constitución Española, que dispone que, sin perjuicio de las



competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial.

Los apartados Cuatro, Trece y Treinta y seis del artículo Primero se amparan además en el artículo 149.1.3ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia sobre relaciones internacionales.

Los apartados Dieciséis y Veintinueve del artículo Primero se amparan adicionalmente en el artículo 149.1.14ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia sobre Hacienda general y Deuda del Estado.

El apartado Treinta y Dos del artículo Primero se ampara también en la competencia que el artículo 149.1.18ª de la Constitución Española atribuye al Estado en materia de legislación básica sobre contratos.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Cultura y Deporte, aprobará las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Disposición final tercera. Autorización para elaborar un texto refundido en materia de Patrimonio Histórico Español.

Se autoriza al Gobierno para elaborar, antes del 31 de diciembre de 2023, un texto refundido en el que se integren, debidamente regularizadas, aclaradas y armonizadas, la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, así como las disposiciones en materia de protección del patrimonio histórico contenidas en normas con rango de ley.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, de junio de 2021
Elévese al Consejo de Ministros
EL MINISTRO DE CULTURA Y DEPORTE

José Manuel Rodríguez Uribes